

COMENTARIOS A FALLOS

# Daños provenientes de delitos de lesa humanidad

## CSJN, “Ingegnieros, María Gimena c/ Techint Sociedad Anónima Compañía Técnica Internacional s/ accidente - ley especial”, 9 de mayo de 2019

Por Guillermo Andrés Díaz Martínez<sup>1</sup>

*Está la ley y está la verdad,  
pero tal vez sólo puedan administrar justicia  
aquellos que son capaces de indignarse  
con los pleitos de la humanidad.*

Sándor Márai<sup>2</sup>

### I.- Introito

En el presente comentario, trataremos de indagar y detectar las perspectivas iusfilosóficas<sup>3</sup> existentes en los votos de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el fallo “Ingegnieros” que conformaron la decisión mayoritaria.

1 Abogado (UBA). Doctorando en Ciencias Jurídicas (UCA). Docente en la Facultad de Humanidades (UNCA). Se desempeñó como abogado querellante en juicios orales sobre delitos de lesa humanidad por ante los tribunales orales en lo criminal federales de las provincias de Catamarca y La Rioja.

2 Márai, S. (2014). *Divorcio en Buda*. Barcelona: Salamandra, p. 57.

3 Tomando como referencia las obras de Rodolfo Vigo (2015). *Iusnaturalismo y neoconstitucionalismo: coincidencias y diferencias*. Buenos Aires: Educa; (2017). *La interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de Derecho Constitucional*. México: Tirant Lo Blanch; (2018). *Fuentes del derecho*. Buenos Aires: Astrea y (2019). *Perspectivas iusfilosóficas Contemporáneas*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

## II.- El caso “Ingenieros”

El día 9 de mayo del 2019 tres<sup>4</sup> de los cinco jueces integrantes de nuestro Alto Tribunal le negaron a la Sra. María Gimena Ingenieros la indemnización laboral por los daños provenientes de delitos de lesa humanidad cometidos en perjuicio de su padre.

Por mayoría, la CSJN consideró que las acciones laborales destinadas a obtener la reparación de daños derivados de delitos de lesa humanidad están sujetas a los plazos de prescripción de la normativa aplicable. Mientras los jueces remitieron al precedente “Villamil”, Rosenkrantz y Lorenzetti, cada uno por su voto, agregaron fundamentos adicionales.

En cambio, los jueces Maqueda y Rosatti votaron en disidencia afirmando que el deber de reparar los daños derivados de los delitos de lesa humanidad, que pesa tanto sobre el Estado que los cometió como sobre los particulares que actuaron como cómplices, no se extingue por el paso del tiempo.

Recordemos, que en el caso aludido se trataba la demanda interpuesta por la Sra. Ingenieros contra Techint S. A. con el objeto de obtener una reparación fundada en la Ley N° 9688 (de accidentes de trabajo) por la desaparición forzada de su padre, Enrique Roberto Ingenieros, quien prestaba servicios en dicha empresa como técnico dibujante. En su demanda manifestó que la desaparición forzada de su padre había tenido lugar el 5 de mayo de 1977 a manos de “un grupo de tareas dependiente del Gobierno Nacional”, “en horario de trabajo y en las instalaciones laborales”. Ante ello, la empresa opuso excepción de prescripción.

A su turno, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al revocar lo resuelto en primera instancia, rechazó –por mayoría– la excepción de prescripción. Contra este pronunciamiento la demandada dedujo recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la queja resuelta por la CSJN que estamos analizando.

## III.- Consecuencias de la aplicación de una perspectiva iusfilosófica

Para empezar este acápite, diremos que coincidimos con el profesor Vigo<sup>5</sup> cuando plantea la importancia que tiene la Filosofía para la comprensión y aplicación de las distintas ciencias, y particularmente, para la ciencia jurídica, ya que sin una filosofía del derecho nuestro abordaje sobre la legalidad, no solo será incompleto sino además endeble o carente en argumentación. Por lo tanto, la filosofía es central para la ciencia del derecho, porque también nos permite detectar y diferenciar las distintas visiones jurídicas y sus consecuencias en la práctica.

A propósito de ello, podemos decir que existen en la actualidad las siguientes perspectivas iusfilosóficas relevantes: el “iusnaturalismo”, el “positivismo”, el “neoconstitucionalismo positivista crítico” (Ferrajoli), el “neoconstitucionalismo no-positivista kantiano” (Alexy y Atienza), el “neoconstitucio-

4 Los jueces Dres. Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Carlos Rosenkrantz.

5 Cf. Vigo, R. L. (2009). ¿Deben los jueces saber filosofía? *La Ley* 2009-E, p. 1326.

nalismo iusnaturalista aristotélico” y, finalmente, las corrientes denominadas “Critical Legal Studies” (Duncan Kennedy, entre otros).

Adelantamos que en el presente caso solamente detectamos en los votos cortesanos de la mayoría la visión “positivista” y en los votos de la minoría las posiciones del neoconstitucionalismo. Ello nos permite afirmar que “la polémica *iusnaturalismo-iuspositivismo* que muchos creyeron o desearon concluida, sigue abierta porque remite a tópicos en permanente discusión”.<sup>6</sup>

En armonía con lo antes dicho, el iusfilósofo santafesino al referirse a “ese ‘eterno debate’ entre iusnaturalistas e iuspositivistas”, comparte “plenamente la convicción de Alexy cuando no duda en sostener que “el problema central de la polémica acerca del concepto de derecho es la relación entre derecho y moral. A pesar de una discusión de más de dos mil años, siguen existiendo dos posiciones básicas: la positivista y la no positivista”.<sup>7</sup> Con razón, agrega Laporta, que “el problema de las relaciones entre moral y derecho no es un tema de filosofía jurídica, sino que es el lugar donde la filosofía del derecho está”.<sup>8</sup>

Creíamos en la existencia de la polémica aludida por cuanto los votos de los jueces de la Corte en el caso “Ingenieros” así lo reflejan, por lo que analizaremos únicamente el voto mayoritario a la luz de la polémica antes descripta.

Por lo tanto, transcribiremos los considerandos pertinentes y relevantes del fallo para dicha faena, a saber:

6) Que, asimismo, en el citado precedente se destacó que *no existe en el derecho argentino norma alguna* que resulte de aplicación a los hechos que originaron el reclamo indemnizatorio y que establezca la imprescriptibilidad de las acciones indemnizatorias por daños derivados de delitos de lesa humanidad (voto de Rosenkrantz, el destacado es nuestro).

12) *La ley no puede dejar de aplicarse* simplemente porque se la considera inconveniente [...] Cualquier excepción debe *surgir de una fuente similar* o de una declaración de inconstitucionalidad (voto de Lorenzetti, el destacado es nuestro).

13) Que tampoco puede extraerse una conclusión distinta *interpretando otras fuentes del derecho vigente* [...] En efecto, *no existen normas de derecho interno que dispongan la imprescriptibilidad* de las acciones de indemnización derivadas de la Ley 9688, como tampoco existía ninguna *norma* que dispusiera esa solución al momento en que la prescripción de la presente acción operó (voto de Lorenzetti, el destacado es nuestro).

14) Que, al igual que en el derecho interno, *no existe norma positiva en el plano internacional* que consagre la imprescriptibilidad declarada por el tribunal *a quo*. [...] En virtud de lo expuesto, la conclusión de la Cámara relativa a la imprescriptibilidad de las acciones indemnizatorias [...], no solo implica un apartamiento de la doctrina vigente, [...] sino que *carece de fundamento normativo* tanto en el orden de nuestro

6 Rabbi-Baldi Cabanillas, R. (s./f.). Estudios sobre la polémica iusnaturalismo-iuspositivismo (de la “lex corrupta” a los crímenes de lesa humanidad). Recuperado de <http://www.rabbibaldicabanillas.com/investigaciones/teoria-y-filosofia-del-derecho/estudios-sobre-la-polemica-iusnaturalismo-iuspositivismo/>, fecha de captura 11-01-2019.

7 Vigo, R. L. (2015), *op. cit.*, p. 14.

8 *Ibidem*.

derecho interno como en el del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en razón de que no existe norma positiva que consagre la imprescriptibilidad de las acciones resarcitorias como la deducida por la actora (voto de Lorenzetti, el destacado es nuestro).

Como se puede apreciar en los considerandos transcritos, los jueces de la mayoría se enrolaron de manera evidente en las filas del iuspositivismo, o sea, en la visión del derecho como norma.

Decimos que se afiliaron al positivismo, por cuanto en lo único que se basan para tratar la procedencia de la pretensión de la actora es saber si existe alguna norma o artículo de algún código o ley, que “taxativamente” establezca la imprescriptibilidad de las acciones resarcitorias por daños derivadas de los delitos de lesa humanidad, sin analizar los “valores jurídicos” en juego, la esencia o naturaleza de la cuestión debatida, ni comprender “el contexto histórico” o la “realidad social” en donde se perpetraron los daños.

La autoridad infalible que buscó el voto de la mayoría olvida o ignora que las leyes o normas que buscan meticulosamente para justificar su decisión fueron creadas para ser aplicadas a las relaciones entre particulares, o de estos con el Estado en el plano doméstico, pues no fueron elaboradas para regir la responsabilidad internacional del Estado que se origina con los crímenes de lesa humanidad, o sea, frente al “mal absoluto”, como diría Nino basándose en Kant.

Este positivismo se ve claramente cuando separan de una manera escandalosa y arbitraria las consecuencias jurídicas de un mismo hecho (delitos de lesa humanidad), porque solo encontraron justificación taxativa legal en el ámbito penal, pero como no encontraron esa misma justificación en el campo laboral-civil, decidieron declarar prescripta la acción laboral, vulnerando no solo el principio lógico de no contradicción, sino atropellando los valores jurídicos que deben imperar en toda argumentación jurídica que pretenda validez.

Por otra parte, es necesario tener presente, que la Corte IDH en *el Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile*,<sup>9</sup> dictó sentencia en noviembre de 2018 dejando bien en claro que la reparación en los delitos de lesa humanidad es imprescriptible.

Al respecto, no piensa lo mismo el ministro Rosenkrantz, para quien dicho precedente no resulta ser una fuente ni pauta interpretativa de relevancia para la causa, tal como consta en su voto en el considerando 7. En el mismo sentido, el juez Lorenzetti considera a las fuentes del derecho únicamente como normas o ley positiva, tal como surgen de su voto en los considerandos 12 y 13 de la sentencia en cuestión.

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372. Sobre este fallo recomiendo ver Hitters, J. C. (2019). ¿Prescribe la reparación civil en los delitos de lesa humanidad? Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia argentina (mayoría y minoría) y de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos. *La Ley*, 21/08/2019, Cita Online: AR/DOC/2406/2019, y Gattini Zenteno, A., Bustos, F., y Ugás Tapia, F. (2020). Comentario al fallo *Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile*. *Revista Debates sobre Derechos Humanos*, III(3). Recuperado de <https://publicaciones.unpaz.edu.ar/OJS/index.php/debatesddhh/issue/view/38>

Ante ello, y a fin de evidenciar las perspectivas iusfilosóficas utilizadas por Rosenkrantz y Lorenzetti con respecto a las fuentes del derecho, es oportuno traer a colación lo señalado por Vigo cuando nos recuerda que

para Kelsen el derecho era un conjunto sistemático de normas coercitivas, y que persistentemente se negó a reconocer en su pirámide principios o derechos humanos. Por supuesto, que este rechazo era coherente con su teoría “pura” dado que de lo contrario se introduciría en el derecho la moral y, además, porque los principios conjugan muy mal con el sistema “fuerte” kelseniano. Sin embargo, es algo evidente que en los derechos vigentes y válidos de los Estados de derecho constitucional además de normas, está el mundo de los principios, o derechos humanos con su derecho concentrado o en potencia y, por ende, con capacidad de generar nuevas respuestas jurídicas, incluso derrotando a las normas. Esos principios o derechos humanos no se “crean”, sino que se “reconocen”, de manera “universal” e “inalienablemente”; de ese modo, si partimos de la caracterización de fuentes del derecho como producción o creación de normas, aquellos quedarán ignorados o marginados.<sup>10</sup>

Frente a ello, Alexy nos advierte que sostener un derecho únicamente conformado por normas conlleva afrontar algunas dificultades

que en buena medida los principios pueden permitir su superación: [...] la norma a veces está, pero ella contiene una solución para el caso bajo estudio, que resulta evidente y gravemente absurda, irracional o injusta, lo cual habilita a que sea derrotada por un principio. En definitiva, el mejor derecho es aquel que contiene normas y principios, dado que ello potencia la capacidad de respuesta del ordenamiento jurídico, y permite que las respuestas resulten ser las mejores para la sociedad y las más ajustadas a los respectivos casos.<sup>11</sup>

Como surge del análisis anterior, los principios contenidos en el precedente “Órdenes Guerra” de la Corte IDH fueron lisa y llanamente ignorados y marginados como fuentes del derecho por los jueces cortesanos de la mayoría en el caso “Ingegnieros”; y ello fue consecuencia directa de la aplicación de la visión “paleopositivista” –al decir de Ferrajoli– que llevo al desconocimiento de la imprescriptibilidad de las acciones por daños derivados de delitos contra la humanidad.

En el caso “Ingegnieros”, los hechos debieron ser analizados a la luz de los valores o principios jurídicos, como los “derechos humanos” o la “moral que habita en el derecho”, o parafraseando a Fuller, “la moral interna del derecho”, para evitar provocar una injusticia más al caso.

<sup>10</sup> Aquiló Regla, J. y Vigo, R. (2018). *Fuentes del derecho*. Buenos Aires: Astrea, p. 15.

<sup>11</sup> *Ídem*, p. 19.

En consonancia con lo antes aludido, Alexy nos dice que “los derechos humanos en cuanto derechos morales no sólo no podrían ser derogados por normas de derecho positivo, sino que además son la medida a la que debe ajustarse toda interpretación de lo positivizado”.<sup>12</sup>

Por lo tanto,

en materia de delitos de lesa humanidad, en cambio, probada la autoría y responsabilidad de agentes estatales en sentido amplio (incluyendo civiles que participaron de los hechos dañosos), retornando con las penurias conocidas el Estado de Derecho *no resulta éticamente tolerable*, ni jurídicamente procedente, privar de compensación a quienes soportaron gravísimos daños morales, psíquicos, espirituales y también patrimoniales (el destacado es nuestro).<sup>13</sup>

Claramente el voto de la mayoría se asimila al juez soñado por Montesquieu, es decir, un repetidor de normas sin interesarle su contenido, su moral o su razón social.

Tal como lo vimos en el acápite anterior,

nos parece claro que a partir de la Segunda Guerra [Mundial] los derechos humanos quedan incorporados a la agenda jurídica, política y moral como un núcleo de juridicidad indisponible cuya violación compromete la validez de cualquier norma jurídica generando responsabilidad jurídica en aquellos que la han creado o aplicado.<sup>14</sup>

Explica Vigo que

los Tratados de Derechos Humanos están redactados con un lenguaje que remite a una matriz iusnaturalista, es que las notas invocadas expresamente en aquellos como las de “reconocimiento” de los derechos (no de creación), su universalidad e inalienabilidad solo pueden ser entendidos a partir de “algo” que es común a todo ser humano y que se proyecta al campo jurídico como derechos que valen al margen de que las autoridades los reconozcan o los violen.<sup>15</sup>

12 Vigo, R. L. (2013). ¿Es posible la justificación racional de los Derechos Humanos? (Alexy, Finnis, Nino vs. Bobbio, Ferrojoli, Bulgin). *La Ley*, 2013-D, 1334. Cita Online: AR/DOC/2502/2013.

13 Botassi, C. A. (2013). Lesa humanidad, responsabilidad civil del Estado y prescripción. *La Ley*, C, 2013, Cita Online: AR/DOC/1397/2013.

14 Vigo, R. L. (2015), *op. cit.*, p. 105.

15 *Ídem*, p. 105.

En consecuencia, la decisión mayoritaria de la Corte Suprema al enrolarse en el iuspositivismo para abordar el caso en cuestión, violó valores jurídicos sagrados para todo Estado de derecho constitucional, como son el principio lógico de coherencia o no contradicción y el de justicia.

Recordemos que Lorenzetti en su fundamentación alude a la seguridad jurídica para rechazar la imprescriptibilidad de las acciones por daños derivados de delitos contra la humanidad, por lo que surge oportuno y necesaria la reflexión del iusfilósofo Portela, que nos dice que

[e]l Derecho tiende tanto *a la justicia como a la seguridad*. No toda seguridad merece protección; debe tratarse de una *seguridad justa*, o bien –dicho en otras palabras– de la seguridad del adquirente que ha actuado con buena fe, adecuando su conducta a los dictados de la ley y la justicia. Esa buena fe es el verdadero título para pretender la protección de la ley, y es el último fundamento de esa protección.<sup>16</sup>

Obviamente que durante los hechos denunciados por la Sra. Ingegnieros no existía la buena fe por parte del Estado ni por parte de los agentes estatales y/o privados y/o civiles vinculados a los terribles ilícitos referidos. Además, “la idea del instituto de la prescripción es sustentada por, entre otros valores, la seguridad jurídica y la estabilidad de los negocios. Empero, cuando de violaciones de Derechos Humanos se trata, estas dos consideraciones son peligrosas”.<sup>17</sup>

Al respecto,

La idea de que la seguridad jurídica puede preservarse mediante la conservación de actos de lesa humanidad parece desatender que nuestra forma de convivencia se asienta en que la certeza de las relaciones y la seguridad jurídica se garantizan mediante el respeto de los derechos humanos, con lo cual disociarlos no parece conteste con una firme convicción en pos del Estado de Derecho.<sup>18</sup>

Por lo tanto,

no puede predicarse la seguridad jurídica cuando ésta sustenta resultados injustos y contrarios a los mayores derechos de las personas. La prescripción civil es utilizada cuando la relación se sustenta en la igualdad contractual de las partes (como la celebración de un contrato de compraventa o la locación de un inmueble), y no, como en estos casos, cuando estamos frente a casos de terrorismo de Estado.<sup>19</sup>

---

16 *Ídem*, p. 108.

17 Afarian, J. R. (2016). Imprescriptibilidad de las acciones resarcitorias conexas a crímenes de lesa humanidad. *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, 1(3), 58.

18 *Ídem*, p. 58.

19 *Ídem*, p. 59.

Entonces, se puede afirmar que el voto de la mayoría cortesana además viola —al decir de Portela— la “seguridad jurídica justa”, por cuanto no tuvo en mira el respeto por uno de los valores jurídicos fundamentales como son los derechos humanos o derechos fundamentales al negar la reparación integral de daños derivados de delitos atroces como los de lesa humanidad.

#### IV.- Conclusión

En primer lugar, constatamos la importancia que tiene la filosofía del derecho a la hora de resolver un caso concreto, por cuanto la misma permite salir de la prisión del formalismo absurdo en que nos puede tener atrapados los predicadores del positivismo jurídico kelseniano.

En segundo lugar, comprendimos la centralidad y relevancia que tienen los principios o valores jurídicos referidos a las fuentes del derecho, a la hora de pretender abordar un conflicto judicial, es decir, sirven de brújula para los operadores del derecho.

En tercer lugar, pudimos comprobar la actualidad que tiene la polémica entre las visiones iusfilosóficas en nuestra jurisprudencia.

En cuarto lugar, logramos mostrar que la mayoría cortesana incurrió en “la insularidad del derecho”, al decir de Nino.

En quinto lugar, el voto de la mayoría, al denegar la imprescriptibilidad de la acción laboral de reparación, ha incurrido en la negación del derecho, por cuanto esa injusticia es de una “medida insopportable”, al decir de Alexy recordando a Radbruch.<sup>20</sup>

Finalmente, observamos que enrolarse en una visión del derecho o posición iusfilosófica para resolver un caso concreto trae claras consecuencias en la realidad, por cuanto no es neutro tomar una perspectiva iusfilosófica, ya que las consecuencias directas las soportan las partes del proceso y ello implica tener responsabilidad profesional, es decir ética judicial, a fin de no perjudicar a las partes (víctimas) en un proceso desconociendo la verdad de las cosas (esencia o naturaleza).

En conclusión, el voto mayoritario de la Corte Suprema en la causa “Ingenieros”, al integrar las filas del dogmatismo del iuspositivismo (visión del derecho como norma), trajo como respuesta la injusticia y la impunidad para las víctimas de graves violaciones masivas de derechos humanos (el mal absoluto), por cuanto con su resolución han privado a la Sra. Ingenieros de poder ser debidamente reparada en sus daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accionar del terrorismo de Estado, ya que *los jueces cortesanos del voto mayoritario tuvieron el carácter de un ente que miró con pasividad e indiferencia el triunfo de la malicia en base a articulaciones leguyescas sustentadas en un cerrado formalismo que denunciamos como paleopositivismo o iuspositivismo puro.*

---

20 Vigo, R. (2019). *Perspectivas iusfilosóficas contemporáneas*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, p. 251.